



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00360-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE HEIDY JOHANA ESPINOSA CHÁVEZ
EN CONTRA DE ÁLVARO URIBE VÉLEZ.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **HEIDY JOHANA ESPINOSA CHÁVEZ**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y la **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

ANTECEDENTES

La señora **HEIDY JOHANA ESPINOSA CHÁVEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, presentó acción de tutela en contra de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** de la misma ciudad, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la vida y a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, en vista de que el 30 de abril de 2021 el accionado publicó por la aplicación Twitter un “trino” que en su consideración incita al odio y llama a la violencia por parte de las fuerzas militares, para que las mismas hagan uso de la fuerza contra la población civil en medio de las protestas, ante lo cual considera que le han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales ya mencionadas y acude al recurso de amparo, en procura de obtener su protección.

HEIDY JOHANA ESPINOSA CHÁVEZ en contra de ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 6 de mayo de 2021, decisión que se notificó al demandado a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 0399.

El señor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** manifestó que debía de negarse la pretensión de la acción de tutela como quiera que, con la publicación realizada en la red social Twitter con la cuenta que a él pertenece, no tiene capacidad de cercenar o coartar el derecho fundamental alegado, además, dicha publicación solo constituye la difusión de un pensamiento, que no tiene la capacidad de impactar la postura de la accionante, pues actualmente no tiene ninguna injerencia en el gobierno y/o en la toma de decisiones, por lo que de ello se puede colegir que por su parte no se ha vulnerado ningún derecho fundamental. Manifestó en el mismo sentido que, el “trino” publicado no tiene relación de coartar ningún derecho, sino incluso materializar los pronunciamientos de la propia Corte Constitucional en lo atinente a como en las manifestaciones se excluyen la violencia y los objetivos ilícitos.

Por otro lado, indicó que la solicitud de la accionante resulta inconstitucional como quiera que, al solicitarle al juez constitucional de abstenerse a usar las redes afecta su derecho a la libertad de expresión, pues en su espacio virtual es en donde comunica sus pensamientos como ciudadano ya que actualmente no le asiste el ejercicio de ninguna función pública.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, al partido político **CENTRO DEMOCRÁTICO**, a **TWITTER INC.**, a **TWITTER COLOMBIA S.A.S.** y a los **MINISTERIOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN** y de **DEFENSA NACIONAL**, a quienes se les notificó la existencia de la presente acción constitucional mediante los oficios No. 0400, 0401, 0402, 0403 y 0404, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

TWITTER COLOMBIA S.A.S. alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y, debido a ello, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, en apoyo de lo cual señaló que no era la llamada a atender

las pretensiones que planteó la accionante, pues de la plataforma Twitter no es administradora ni dueña.

Finalmente, el partido político **CENTRO DEMOCRÁTICO** y **TWITTER INC.**, durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardaron completo silencio. De la última de las vinculadas, se prescindió del nombramiento de la curadora ad litem que le fue asignada, habida cuenta del pronunciamiento remitido a este despacho obrante en el archivo digital número 18, además de la constancia de remisión y entrega del auto admisorio de la tutela, el escrito contentivo de la misma y sus anexos obrante en el plenario.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Es de advertir que, la acción de tutela resulta improcedente ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, al respecto, la H. Corte Constitucional ha establecido lo que se transcribe a continuación:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión

del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión¹.

De la misma manera respecto de la improcedencia de la tutela por la no vulneración de derechos fundamentales ha señalado la H. Corte Constitucional lo siguiente:

“Para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla, resultaría desvirtuado”.²

En el caso concreto, es claro que no fue probada dentro del plenario la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la accionante, pues si bien aportó constancia de lo que fue el “trino” realizado por el demandado, ello no constituyó prueba suficiente para establecer que existió una amenaza y/o vulneración efectiva de las prerrogativas solicitadas en el amparo y mucho menos quedó demostrada tal situación.

Ahora, este Juzgador no desconoce la situación fáctica que adujo la accionante y que por lo demás fue de público conocimiento, sin embargo, al revisar de forma oficiosa los medios de prensa nacionales, se encontró que tanto El Tiempo³, como Revista Semana⁴ en sus publicaciones para el 1 de mayo de 2021 informaron que, respecto del “trino o tweet” que realizó el señor ÁLVARO URIBE VÉLEZ, éste fue eliminado por la plataforma Twitter, con lo que se concluye que, la conducta que en juicio de la accionante dio origen a la solicitud de amparo constitucional no existía para el momento de la interposición de la acción de tutela, por lo que no se le puede endilgar amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, ante su misma inexistencia.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-130 de 2014. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional. Sentencia T-804 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ <https://www.eltiempo.com/tecnosfera/novedades-tecnologia/twitter-borra-trino-de-expresidente-alvaro-uribe-sobre-uso-de-armas-585173>

⁴ <https://www.semana.com/nacion/articulo/twitter-le-pidio-a-uribe-eliminar-el-trino-sobre-el-uso-de-las-armas/202158/>

HEIDY JOHANA ESPINOSA CHÁVEZ en contra de ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

En atención a lo anteriormente expuesto, se negará el amparo pedido, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **HEIDY JOHANA ESPINOSA CHÁVEZ** en contra del señor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo constitucional.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá
Acción de Tutela
Radicado: 11001-4003-045-2021-00360-00

HEIDY JOHANA ESPINOSA CHÁVEZ en contra de ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.